

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, a fin de resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por los apoderados judiciales de los demandados contra el auto interlocutorio mediante el cual se vincula como LITISCONSORTES NECESARIOS al INGENIO MANUELITA S.A., y al INGENIO SANCARLOS S.A. Sírvase proveer.

Cali, 02 de septiembre de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1135
Radicación No. 76001-31-03-013-2017-00203-00

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decídese sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por los apoderados judiciales de la parte demandada contra la providencia que vincula como LITISCONSORTES NECESARIOS al INGENIO MANUELITA S.A., y al INGENIO SANCARLOS S.A.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta el Doctor Luis Jair Polanco Moreno, quien actúa como apoderado de los demandados Carlos Alfredo Ríos Sáenz; Sociedad Cardar S.A.S y Nora Lucia Ríos Sáenz, que es necesario saber con cuáles demandados, los Ingenios Manuelita S.A y San Carlos S.A, celebraron contratos, porque el citarlos en calidad de demandados “por haber actuado en la celebración de contratos” de manera general y sin detallada explicación, no justifica legalmente la causal para conformar un litisconsorcio necesario.

A su vez, el apoderado judicial de la demandada Sandra Prada Ávila, Dr. Fernando Arévalo Moncada, refiere que en la presente demanda se pretende la ineficacia de contratos de compraventa celebrados entre ARA LTDA, como vendedora y Sociedad CARDAR S.A.S, como compradora, que dice la demandante obra en las escrituras públicas Nos. 4178, 3380, 1034, 4615, 3207, 2866, 2427, 3241, así como las indemnizaciones, restituciones y pago de perjuicios por los mencionados

contratos. Escrituras en las que no están involucrados los ingenios Manuelita S.A, y San Carlos S.A., pues solo han actuado como contratistas en contratos de participación en caña de azúcar.

Entre tanto, el apoderado de la Sociedad Ángel Ríos e Hijos Y Cia S. En C.S., Dr. Lester Hernán Rincón, manifiesta no compartir la vinculación de INGENIO MANUELITA S.A. como litisconsorte necesario de la parte demandada, ya que es una relación contractual BILATERAL entre su cliente y la sociedad comercial Ingenio Manuelita, totalmente PRIVADA Y PARTICULAR, que NO le atañe o incumbe a los intereses particulares o individuales del Demandante como persona natural.

3.- CONSIDERACIONES

Procesalmente hablando, el recurso de reposición tiene como finalidad que el Juez o Magistrado que dictó un auto, lo revoque o reforme, por considerar el recurrente, que tal providencia está errada, alejada de la realidad, o por haberse interpretado una norma sin fundamento alguno.

Leídos los argumentos de los recursos presentados por los apoderados judiciales de la pasiva, observa la instancia que les asiste razón según pasa a explicarse.

La presente demanda tiene un carácter de responsabilidad contractual, cual es, la resolución de los contratos suscritos entre ARA LTDA (Vendedora) y Sociedad Cardar S.A.S. (compradora), los cuales fueron relacionados en el punto denominado “TERCERA CONSECUENCIAL”, del acápite de pretensiones de la reforma de la demanda.

Acorde al principio de relatividad del contrato, establece el artículo 1257 del Código Civil, que: *“Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley.*

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquella revocada.”

En ese orden de ideas, los derechos, facultades y obligaciones contenidas en los contratos suscritos por Alfredo José Ríos Azcarate y los aquí demandados, y que son objeto de la Litis, no le son aplicables a terceros, como lo es, al INGENIO MANUELITA S.A., y al INGENIO SANCARLOS S.A.; independientemente de los contratos que de cualquier otra naturaleza se suscriban con los mencionados ingenios.

Por tanto, deberá en efecto revocarse su vinculación.

Sin más consideraciones, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 245 del 01 de marzo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada, en razón a la prosperidad del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez
E1-LA

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Civil 013
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17170432f102ff7cc88f86788d4826ba386aa5c357722471e12c29a8b590aob1

Documento generado en 02/09/2021 03:41:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>